2019-101-007578

Lima, 11 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN Nº 00141-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0135-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : GERVASI PERU S.A.C.¹ **UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE ENLATADO

UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL

SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR : PESQUERÍA

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral Nº 2821-2018-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2018, el Recurso de Reconsideración planteado por GERVASI PERU S.A.C., a través del Escrito con Registro N° 2018-E01-101795 del 19 de diciembre 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante la Resolución Directoral Nº 2821-2018-OEFA/DFAl² del 27 de noviembre de 2018 (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de GERVASI PERU S.A.C. (en adelante, el administrado) por la comisión de una infracción a la normativa ambiental.
- La Resolución Directoral fue debidamente notificada el 28 de noviembre de 2018, al administrado, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3142-2018³.
- A través del escrito con Registro N° 2018-E01-101795⁴ del 29 de noviembre 2018, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) <u>Única cuestión procesal</u>: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

Registro Único del Contribuyente Nº 20507293205.

² Folios 184 al 195 del Expediente.

³ Folio 198 del Expediente.

Folios 199 al 212 del Expediente.

(ii) <u>Única cuestión en discusión</u>: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- III.1 <u>Única cuestión procesal</u>: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- 5. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 6. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
- 7. Asimismo, en el Artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dicto el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
- 8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 28 de noviembre de 2018, conforme se desprende de la Cédula de Notificación N° 3142-2018, por lo que tenía como plazo hasta el 19 de diciembre del 2018.
- El 19 de diciembre del 2018, el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración, es decir, dentro del plazo legal establecido en el Numeral 218.2 del Artículo 218º del TUO del LPAG.
- 10. En ese sentido, se advierte que el administrado, en el Recurso de Reconsideración, ofreció en calidad de nueva prueba lo siguiente:
 - (i) Copia de la Carta GDP-COM-S-2018-016323 del 17 de diciembre de 2018, dirigida al administrado y remitida por Gases del Pacífico S.A.C.
 - (ii) Fotografía del caldero de la planta de enlatado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad del administrado.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS "Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

- 11. Del análisis de las pruebas ofrecidas por el administrado, adjuntas al Recurso de Reconsideración, se advierte que dichos documentos no obraban en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, por lo cual califican como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del Recurso de Reconsideración
- 12. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración califican como nuevas pruebas y, por ende, no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- III.2. <u>Única cuestión en discusión</u>: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado
- a) Única conducta infractora: El administrado no utiliza el gas licuado de petróleo GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, conforme lo establece su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- 13. En el Recurso de Reconsideración, el administrado reiteró los argumentos señalados en los escritos de descargos presentados durante la tramitación del PAS, mencionando que su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) precisa que, al inicio de sus actividades, el EIP utilizaría petróleo, para posteriormente migrar a gas licuado de petróleo (en adelante, GLP).
- 14. Asimismo, indica que los resultados obtenidos en el Informe de Ensayo N° 1-00318/18⁶ del 15 de enero de 2018 e Informe de Ensayo N° IE-18-2264⁷ del 28 de junio de 2018, correspondientes al monitoreo de calidad de aire del EIP, presentados durante la tramitación del PAS, constituye una prueba respecto de la no afectación de la calidad del cuerpo aéreo receptor.
- 15. Además de ello, menciona que no tiene la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire, ya que de acuerdo al Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, dichos monitoreos le son exigibles a las plantas de procesamiento de harina de pescado o harina residual, por lo que estaría cargando con compromisos que originalmente están vinculadas a plantas de harina.
- 16. Finalmente, el administrado señala que desde el año 2016 viene gestionando la modificación de su instrumento de gestión ambiental, considerando la conversión del combustible a utilizar en los calderos, de GLP a Gas Natural, de acuerdo al contrato que suscribió con Gases del Pacífico para la instalación del referido gas natural en su EIP.
- 17. Al respecto, es preciso señalar que en el considerando 17 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que el EIA del administrado fue calificado favorablemente a través del Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD⁸ del 15 de diciembre de 2016, estableciéndose en el punto

⁶ Folio 123 del Expediente.

⁷ Folios 144 al 146 del Expediente.

⁸ Páginas 168 a la 173 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 14 del Expediente

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1.2 del Anexo del referido Certificado Ambiental el uso de GLP en los calderos del EIP⁹, como medida de control frente a los gases de combustión.

- 18. En atención a ello, en los considerandos 37 al 40 de la Resolución Directoral, se indicó que todas las medidas, compromisos y obligaciones, contenidos en la certificación ambiental, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento, son de cumplimiento obligatorio, asimismo las obligaciones o compromisos que se deriven de otras partes de dichos instrumentos quedan incorporados a los mismos, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Artículo 29°10 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 19. Por otro lado, respecto a los monitoreos de calidad de aire, en el considerando 44 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que los resultados obtenidos en este tipo de monitoreos muestran la calidad del aire en un tiempo determinado, no contemplando –en algunos casos- días de mayor producción o periodos en los que no hay producción en una planta.
- 20. Asimismo, conforme a lo indicado en el considerando 42 de la Resolución Directoral, cabe indicar que <u>la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad del administrado, está referida a que no utiliza GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, por lo que los monitoreos de calidad de aire realizados en el EIP, no desvirtúan la referida conducta infractora.</u>
- 21. Aunado a ello, corresponde precisar que el compromiso ambiental de utilizar GLP en los calderos, es distinto de la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire conforme al Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, toda vez que tal como lo menciona el administrado, el referido compromiso deriva de una obligación asumida por el administrado y aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) a través del Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD, que otorgó la calificación aprobatoria del EIA.
- 22. Por último, respecto a la modificación de su instrumento de gestión ambiental, en los considerandos 27 y 28 de la Resolución Directoral, esta Dirección señaló que en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de su Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS), por parte de PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente, es decir, en el Certificado Ambiental N° 546-2016-PRODUCE/DGCHD que otorgó la calificación aprobatoria a su EIA.

⁹ El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en la página 175 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 14 del Expediente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM

[&]quot;Artículo 29° - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

- 23. En ese sentido, se evidencia que esta autoridad, ya generó un pronunciamiento respecto a lo argumentado por el administrado en este extremo, por lo que corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, en este extremo.
- b) Sobre la Carta GDP-COM-S-2018-016323 del 17 de diciembre de 2018, dirigida al administrado y remitida por Gases del Pacífico S.A.C.
- 24. En el Recurso de Reconsideración, el administrado adjuntó como nueva prueba N° 1, una copia de la Carta GDP-COM-S-2018-016323¹¹ del 17 de diciembre de 2018, dirigida al administrado y remitida por Gases del Pacífico S.A.C., mediante la cual la referida empresa señala que la capacidad de suministro de gas natural, requerida por el administrado, es viable técnica y económicamente, por lo que podrá ser abastecido a partir del primer semestre del 2019.
- 25. En esa misma línea, el administrado indica que de la referida carta se evidencia que viene realizando gestiones para implementar el uso de gas natural en su EIP y enfatiza que en el EIA se establece la posibilidad de realizar la conversión del petróleo a GLP o gas natural, indistintamente, en ese sentido, no ha incumplido los compromisos asumidos en el referido instrumento.
- 26. Sobre el particular, cabe reiterar que tal como se mencionó en el considerando 17 de la Resolución Directoral, en el Certificado Ambiental que otorgó la calificación favorable al EIA del administrado, se establece el compromiso ambiental de **utilizar GLP en los calderos del EIP**, como medida de control frente a los gases de combustión. En ese sentido, el referido certificado ambiental no hace referencia al uso de gas natural en el EIP, ni mucho menos establece que el administrado podrá elegir, a su discrecionalidad, si emplea GLP o gas natural en su planta.
- 27. Asimismo, de lo actuado en el Expediente, se verifica que el administrado viene gestionando la modificación de su compromiso ambiental, a fin de que PRODUCE apruebe el uso de gas natural en vez de GLP, en sus calderos. No obstante, es preciso indicar nuevamente que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de su ITS por parte de PRODUCE, el administrado tiene la obligación de cumplir con todos los compromisos y obligaciones contenidas en el Certificado Ambiental que otorgó la calificación favorable al EIA.
- 28. En ese sentido, la prueba presentada por el administrado en su Recurso de Reconsideración, no guarda relación con la conducta infractora que declaró la responsabilidad del administrado en el PAS, por lo que corresponde **declarar infundado el Recurso de Reconsideración**.
- c) Sobre la fotografía del caldero de la planta de enlatado instalada en el EIP de titularidad del administrado.
- 29. En su Recurso de Reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba N° 2, una fotografía del caldero instalado en su EIP, indicando que fue

¹¹ Folios 206 al 208 del Expediente.

Folio 203 del Expediente.

tomada el 18 de diciembre del 2018, luego del mantenimiento preventivo que realizó a fin de disminuir la emisión de material particulado, monóxido de carbono y dióxido de carbono.

- 30. No obstante, de la revisión de la referida fotografía, se advierte que la misma muestra un caldero, mas no el tipo de combustible que éste utiliza, ni las emisiones generadas debido a su actividad, teniendo en cuenta que la presente conducta infractora se encuentra referida a la no utilización de GLP en el caldero. Por tanto, la fotografía ofrecida por el administrado como nueva prueba no guarda relación con el caso materia de análisis.
- 31. Por otro lado, es preciso señalar que la mencionada fotografía no constituye –por sí misma- un medio probatorio cierto que acredite que el administrado utiliza GLP en su caldero, toda vez que dicha fotografía no posee fecha cierta ni está debidamente georreferenciada.
- 32. Cabe indicar que, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME¹³ y en la Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM¹⁴, la georreferenciación de las fotografías, permite a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión. Por ello, no se puede desprender la veracidad de la fotografía presentada por el administrado.
- 33. Por todo lo antes expuesto, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración, en este extremo.
- Sobre la solicitud de ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral

"(...

64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

(Énfasis añadido)

Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución № 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 27 de abril de 2017.

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

(Énfasis añadido)

Tribunal de Fiscalización Ambiental Resolución № 043-2017-0EF A/TFA-SME, del 9 de marzo de 2017.

- 34. En su Recurso de Reconsideración, el administrado solicitó la modificación del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral, de treinta (30) a noventa (90) días hábiles, en consideración al procedimiento de aprobación del ITS ante PRODUCE.
- 35. Al respecto, el 3 de abril del 2018, el administrado presentó un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) ante PRODUCE, en el cual se establece la modificación del uso de GLP por gas natural en los calderos de su EIP.
- 36. En tal sentido, en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, esta Dirección dictó dos (2) medidas correctivas optativas siendo que la realización de cualquiera de ellas sería considerada como el cumplimiento, quedando a elección del administrado, en el plazo y la forma dispuestos en la mencionada Tabla N° 1, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
1	El administrado no utiliza el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, conforme lo establece su EIA.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de usar GLP en los calderos pertenecientes a la planta de enlatado:	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de GLP en los calderos; o	
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar el uso de GLP en la operación del caldero de la planta de enlatado.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para acreditar el uso del GLP en la operación del caldero de la planta de enlatado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cambio de la matriz energética a GLP, para el funcionamiento de su caldero, deberá contener medios probatorios tales como contrato con el proveedor energético, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).	

37. Sin embargo, corresponde precisar que, de la revisión del estado del trámite de aprobación del ITS en el portal de PRODUCE¹⁵, se ha podido observar que con fecha 14 de enero de 2019 el administrado presentó una solicitud de desestimiento del referido procedimiento y, a la vez, presentó un nuevo ITS para modificar su instrumento de gestión ambiental¹⁶.

https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite

¹⁶ Folio 213 del Expediente.

- 38. Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con el Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) de PRODUCE, el plazo máximo para que dicha entidad emita un pronunciamiento respecto a los procedimientos de "Actualización de instrumentos de gestión ambiental aprobado para proyectos de inversión del sector pesquero y acuícola" es de noventa (90) días hábiles.
- 39. En consecuencia, esta Dirección considera pertinente variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral, en el extremo referido a la acreditación de la aprobación del ITS, de treinta (30) a noventa (90) días hábiles, conforme el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva			
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento	
1	El administrado no utiliza el gas licuado de petróleo – GLP en el funcionamiento del caldero generador de vapor para su planta de enlatado, conforme lo establece su EIA.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de usar GLP en los calderos pertenecientes a la planta de enlatado:	Un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Copia de la Resolución que apruebe la modificación del compromiso ambiental, respecto del uso de GLP en los calderos; o	
		De no obtener la aprobación ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar el uso de GLP en la operación del caldero de la planta de enlatado.	Asimismo, de no contar con la aprobación en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución para acreditar el uso del GLP en la operación del caldero de la planta de enlatado.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite el cambio de la matriz energética a GLP, para el funcionamiento de su caldero, deberá contener medios probatorios tales como contrato con el proveedor energético, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, vídeos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).	

40. En consecuencia, esta Dirección considera pertinente ampliar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral, por lo que corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar **fundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **GERVASI PERU S.A.C.** en contra de la Resolución Directoral Nº 2821-2018-OEFA/DFAI, en el

extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la referida Resolución Directoral, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

<u>Artículo 2º.-</u> Declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por <u>GERVASI PERU S.A.C.</u> en contra de la Resolución Directoral Nº 2821-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad de la conducta infractora imputada a través de la Resolución Subdirectoral Nº 144-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Informar a GERVASI PERU S.A.C., que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Registrese y comuniquese.

[EMELGAR]

ERMC/VSCHA/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04196013"

